Apreciada doctora Gina,

**Siniestro: 82487011**

**Aplicativo: APJ31033**

**Interviniente: Rosmery Anillo Santos**

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado 58 Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C., Sección Tercera, fijó fecha de audiencia inicial para el día 05 de julio de 2024 a las 8:30 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha y remitir las instrucciones correspondientes.

**Hechos:**

1. El día dieciséis (17) de julio del año 2019, siendo aproximadamente las 10:30 horas, la señora ROSMERY ANILLO SANTOS se desplazaba camino a su trabajo

2. Momento para el cual, la Demandante transitaba como pasajera del vehículo de placas WDE-892, operado por CONSORCIO EXPRESS SAS, operadora del SITP y conducido por EDUWIN JAVIER DAZA BALLESTEROS.

3. A la altura de la carrera 7 con calle 183 de la ciudad de Bogotá, sentido sur norte, presuntamente el conductor del vehículo presento un micro sueño que le hizo perder el control de su vehículo

4. Como consecuencia de lo anterior, el vehículo invade el carril contrario y colisiona con la parte delantera izquierda del automotor clase camión de placas SNE-769

5. La colisión conllevo a que las estacas se introdujeran al interior del bus, causando un empalamiento vaginal en la humanidad de la señora ROSMERY ANILLO SANTOS.

**Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $85.037.982 por concepto de LUCRO CESANTE, $11.460.040 por concepto de DAÑO EMERGENTE, $241.000.000 por concepto de DAÑO MORAL, $100.000.000 por concepto de DAÑO A LA SALUD, $100.000.000 por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, más las costas y agencias en derecho.

**Calificación:**

La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como PROBABLE, debido a que la póliza N°022455047/1778 presta cobertura material y temporal.

En el presente caso se discute la responsabilidad civil contractual del tomador del seguro y asegurado CONSORCIO EXPRESS S.A. derivada del accidente de tránsito del 17 de julio de 2019. Con respecto a lo anterior, es necesario acotar que ALLIANZ SEGUROS S.A. es demandada directa y llamada en garantía por parte del CONSORCIO EXPRESS S.A. Así pues, la parte actora pretende su responsabilidad patrimonial en virtud de los amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no obstante, el CONSORCIO EXPRESS S.A. manifiesta con claridad que pretende la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. exclusivamente en lo que respecta al amparo de responsabilidad civil contractual. Bajo esta óptica, como se anticipó, el análisis debe hacerse a partir del amparo de responsabilidad civil contractual, pues no se pueden afectar ambos amparos y es claro que en el presente asunto se discute la responsabilidad del asegurado derivada de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, por lo que la Póliza presta cobertura material sólo frente al amparo de responsabilidad civil contractual. Ahora bien, frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (17 de julio de 2019) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza en mención comprendida desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 23 de mayo de 2020, bajo la modalidad de ocurrencia.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos probatorios que acreditarían la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se indicó como causas probables del accidente la hipótesis 104: ""adelantar invadiendo carril de sentido contrario"" y la 110: “exceso de horas de conducción”, destacando que la determinación del nexo de causalidad, no probado hasta el momento por la parte actora, dependerá adicionalmente de la consideración del grado de responsabilidad que sea determinado al otro conductor del vehículo con placas SNE-769, implicado igualmente en el asunto. Aunado a lo anterior, el conductor del vehículo asegurado indicó en un medio de comunicación televisivo que había sufrido un micro sueño. Este video fue aportado como prueba por el extremo actor. En virtud de lo expuesto, de las pruebas obrantes en el plenario, resulta claro que el accidente de tránsito se produjo por un micro sueño que sufrió el vehículo asegurado, lo que a su vez generó que invadiera el carril contrario. Por lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente está acreditada la responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado y por sustracción de materia, también de la compañía de seguros, sin embargo, se resalta que la actuación por parte del conductor se aprecia como un evento que se configura dentro de las exclusiones pactadas para todos los amparos en el contrato de seguro.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva:**

**$53.165.047**

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a $53.165.047,00, como quiera que los perjuicios exceden la suma asegurada y dicho valor es el límite asegurado. Adicional a lo anterior, no se pactó deducible. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

**1. Lucro cesante:** Se reconocerá como lucro cesante la suma de $23.628.254 a título de lucro cesante consolidado, en aplicación a la fórmula establecida por las altas Cortes. En este aspecto, la parte actora erradamente hace un cálculo hasta la fecha en que se determinó la PCL, sin embargo, a pesar de que se determinó con posterioridad al accidente, es claro que el porcentaje fue el mismo desde el momento del accidente hasta que se realizó el respectivo cálculo. Por lo anterior, al aplicar la fórmula prevista por el Alto Tribunal y teniendo como ingresos de la señora ROSMERY ANILLO un (1) SMMLV, esto es, ($1.160.000), más un 25% por prestaciones sociales, además de los días de incapacidad (134) y el PCL que correspondió a 33,87%, le corresponde un lucro cesante consolidado de: $2.228.917,25. Además de lo anterior, desde la fecha que terminó la incapacidad hasta el momento de presentación de la demanda, se consolidó un lucro cesante de: $9.751.414. En gracia de discusión, en caso de que la señora aun no haya logrado laborar (aunque de la demanda se desprende que pudo continuar con sus labores), el daño consolidado desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se hace la presente liquidación es de $11.647.923, para una suma total de $23.628.254. No se hace el cálculo del lucro cesante futuro, considerando que no se ha acreditado aún que la señora no pudiese laborar más.

**2. Daño emergente:** No se reconocerá daño emergente, toda vez que el extremo actor no aportó prueba que acreditara que se efectuó algún gasto con ocasión a las lesiones derivadas del accidente de tránsito del 17 de julio de 2019. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de diciembre de 2006 determinó que los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente deben ser ""ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración"". Dado que en la demanda la parte Demandante se limitó a estimar el daño emergente en una suma de $11,460,040, sin aportar prueba que acredite la causación del perjuicio o que acredite siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en la suma alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el proceso se acredite dicho daño.

**3. Perjuicios morales:** Si bien el amparo de responsabilidad civil contractual solo cubre perjuicios patrimoniales, en ocasiones se ha visto que los jueces estiman que dentro de los mismos no se excluyen los perjuicios inmateriales, de modo que se reconocerán en los siguientes términos: Este valor se fija en 390 SMMLV o $507.000.000. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014) ha establecido que para casos de pérdida de capacidad laboral entre el 30 % y 40 % se reconocerá a la víctima directa y a los familiares dentro del primer grado de consanguinidad de la víctima 60 S.M.L.M.V., y para familiares de segundo grado 30 S.M.L.M.V.

**4. Daño a la salud:** Si bien el amparo de responsabilidad civil contractual solo cubre perjuicios patrimoniales, en ocasiones se ha visto que los jueces estiman que dentro de los mismos no se excluyen los perjuicios inmateriales, de modo que se reconocerá como daño a la salud la suma de $78.000.000, teniendo en cuenta que la señora Rosmery Anillo sufrió una pérdida de capacidad laboral equivalente al 33,87 % . En ese sentido, se deberá tomar el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014) al determinar que en casos de lesiones inferiores al 40 % y mayores al 30 % se reconocerá a la víctima directa 60 S.M.L.M.V.

**5. Daño a la vida en relación:** No se reconoce, en la medida que este perjuicio se dejó de reconocer en la jurisprudencia contenciosa.

Así las cosas, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por el 70% de las pretensiones, es decir, por la suma de $37.215.533

Finalmente, quedamos atentos a tus instrucciones.

Adjuntamos soporte documental.

Buenas tardes,

Se autoriza la fórmula conciliatoria por el 70% de las pretensiones, es decir, por la suma de $37.215.533, pago rápido a 10 días hábiles.